



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso emplazar a la parte demandada, del cual no se corrió ningún traslado, dado que en el presente proceso no se ha trabado la Litis. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, quince (15) de julio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). AI 560

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto calendado 31 de marzo de 2020, mediante el cual esta agencia judicial dispuso emplazar a la parte demandada, cuyo proveído fue notificado por estado No. 017 del 1 de julio de 2020, fecha en la cual se levantó la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19 que generó la declaratoria de emergencia sanitaria en este país por parte de nuestro Gobierno, dicho levantamiento fue dispuesto por aquella magistratura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

En primera medida, el recurrente expone como argumento de defensa para solicitar la revocatoria parcial del auto en cuestión, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., solo se hará en el en el Registro Nacional de personas emplazadas, modificándose y eliminándose la carga procesal de la parte demandante que consistía en la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito de alta circulación, agilizando este tipo de notificación en específico, y como quiera que el despacho dentro de la parte motiva al igual que la resolutive de la providencia recurrida hace alusión de dicho procedimiento, que a su modo de ver esta derogado o por lo menos suspendido, considera que se adiciona una carga procesal a la parte demandante que en la actualidad no es necesaria, más aun cuando nos encontramos inmersos en la nueva aplicación de las TIC en los procesos judiciales.

En razón a lo expuesto, solicita que se reponga de manera parcial y se revoque el numeral el numeral segundo del auto de fecha 31 de marzo de 2020, eliminándose la carga procesal de surtir la publicación en medio escrito de amplia circulación, manteniéndose los demás numerales en firme.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición en materia laboral, cabe puntualizar que se encuentra sometida a la controversia de autos de carácter interlocutorio, pues de esta forma fue expresado por el legislador en el C. de P. del T. y de la S.S., en los siguientes términos:



“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Visto lo anterior, al verificar esta Judicatura que nos encontramos ante una providencia de carácter interlocutorio, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto calendado 31 de marzo de 2020, mediante cual el Despacho dispuso emplazar a la parte demandada. Al respecto, resulta oportuno resaltar que la razón por la cual se adoptó la decisión objeto de reproche, obedeció a que a la fecha en la cual se profirió el auto recurrido no había sido emitido el Decreto 806 de 2020, el cual data del 4 de junio de 2020, es decir, transcurrió más de un mes desde que se emitió el auto objeto del presente recurso, por ello, se encontraba ajustado a derecho disponer dentro del trámite de emplazamiento para notificar a la parte demandada a través de curador Ad-Litem, se aplicara en plenitud las normas del Código General del Proceso que regulan esta materia, como bien lo es la publicación del emplazamiento mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y del juzgado en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del C.G. del P.

Ahora bien, siendo claro que al momento de publicarse el auto recurrido mediante estado No. 017 del 1 de julio de 2020, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020¹, el cual dispone en su artículo 10 que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, y como quiera que esta disposición se debe aplicar durante 2 años contados a partir de la expedición del mencionado acto administrativo, esto es desde el 4 de junio de 2020², en razón al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, que genera la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”*³, le corresponde a esta agencia judicial adecuar el presente tramite a las nuevas directrices procesales exigidas para realizar la diligencia de emplazamiento, las cuales suprimen de forma temporal la carga procesal de publicar el emplazamiento por intermedio de un medio masivo de comunicación.

En consecuencia, se procederá a reponer de forma parcial al auto recurrido, revocándose el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia, donde se ordenaba a la parte demandante proceder con la la publicación del edicto emplazatorio, y en su lugar se dispondrá que el emplazamiento se surta de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020⁴, es decir, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

² Artículo 16 del Decreto 806 del 2020.

³ Artículo 2 del Decreto 806 del 2020.

⁴ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.



naturaleza y el juzgado que lo requiere, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 31 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 31 de marzo de 2020, y en su lugar se dispone que el emplazamiento de la demandada **SERVICIOS DE CONSEJERÍA Y ASEO COMUNITARIO S.A.S.**, se debe surtir de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuya actuación se llevara a cabo por intermedio de la Secretaria de este Despacho.

TERCERO: Mantener incólume los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 31 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 24 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 21 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lizeth Pitalua Moreno
Demandado: Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00265-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que la audiencia programada para el día 26 de marzo de 2020, no se pudo realizar por fuerza mayor que obligo a la suspensión de términos, por lo que se debe fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de julio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). AS 34

Encuentra el Despacho que los demandados fueron notificados, por lo anterior, se señalará fecha para el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 00 a.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. Se previene a las partes y apoderados judiciales que dentro de esta diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas que se llegaren a decretar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señalar fecha para el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 00 a.m.) a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA Por Estado No 24 de hoy se notificó el auto anterior a las partes. Cartagena 21 de julio de 2020 El Secretario
--